



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00276-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se agrega y pone en conocimiento la respuesta dada por la Dra. Danis Astrid Muñoz Segura, Coordinadora del I.C.B.F., del Centro Zonal Noroccidental, al requerimiento realizado por el Juzgado tendiente a que prestara la colaboración a fin de hacer un acercamiento entre el menor MATÍAS y su núcleo familiar integrado por sus padrinos DANIEL SANTIAGO OCHOA ZAPATA y LINA XIOMARA PÉREZ ARROYAVE, lo anterior con miras al reintegro del citado niño, de acuerdo a la Sentencia expedida por el Juzgado N° 135 del 11 de octubre de 2021; así mismo, se incorpora la solicitud de estudio de caso del pequeño en favor de quien se litiga, presentada por la Dra. Diana Carolina Cabrales Romero, como psicóloga de la Fundación de Atención a la Niñez-FAN-, como operador de Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

II. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que tiene que ver con el informe rendido por la Coordinadora del Centro Zonal Noroccidental del I.C.B.F., no se comparte la apreciación realizada por la Dra. Danis Astrid, pues si bien es cierto el menor MATÍAS se encuentra actualmente domiciliado en el municipio de Itagüí, en un hogar sustituto, también lo es que hace más de 7 años el pequeño no comparte con su familia de origen, lo que llevó a concluir al Despacho que previo a materializar el reintegro era necesario un acercamiento con su familia, para que fuera lo menos traumático para el niño MATÍAS, siendo la razón por la cual se solicitó que por medio del Centro Zonal Noroccidental en donde se encuentran domiciliados los padrinos del niño, se prestara la colaboración siendo un Equipo Interdisciplinario de dicho Centro Zonal, quienes con conocimiento de causa marcaran la pauta y las terapias a llevar a cabo con miras al reintegro ordenado en la Sentencia del menor MATÍAS PINEDA ESCOBAR, resaltando el suscrito que por parte de la mentada Coordinación del I.C.B.F., no fue atendida con celosa diligencia el encargo que les fue encomendado.

III. De otro lado, se resalta la comunicación obtenida por parte de un empleado del Juzgado vía telefónica con la Dra. Diana Carolina Cabrales Romero,

Psicóloga de la Fundación de Atención a la Niñez-FAN-, como operador de Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., quienes actualmente se encuentran a cargo de vigilar las medidas adoptadas en favor del niño MATÍAS, profesional la cual se mostró dispuesta a prestarla toda la colaboración a fin de que a través del Equipo Interdisciplinario de la Corporación a la cual se encuentra vinculada, vale decir, Fundación de Atención a la Niñez-FAN-, se materialice de la manera más adecuada el reintegro del niño PINEDA ESCOBAR con sus padrinos; razón por la cual, ponderando el Interés Superior que le asiste al niño MATÍAS Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se ORDENA que a través del Equipo Interdisciplinario de la Fundación de Atención a la Niñez-FAN, como operador de Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., se realice el proceso de acercamiento entre la familia social, la progenitora y el niño MATÍAS a fin de que la integración del citado menor sea lo menos traumático posible a fin de que se establezcan vínculos que le generen confianza y armonía en su desarrollo, sumado a que se afinque el adecuado ejercicio de roles, pautas de crianza y educación, manejo de autoridad y todo lo demás que a bien considere el Equipo Psicosocial; todo ello en aras, también, de que el pequeño MATÍAS pueda acercarse a su familia nuclear; dejando claro, por parte de éste Juzgador, que él mismo propende por que el reintegro se realice de manera escalonada, ello es, que inicialmente el menor pueda verse con sus padrinos y madre una tarde semanalmente, con un acompañante del Equipo Psicosocial; que posteriormente esas visitas sean sin supervisión de las profesionales de FAN; hasta que, finalmente, MATÍAS, pueda pernotar cada 15 días con su familia social, vale decir DANIEL SANTIAGO OCHOA ZAPATA y LINA XIOMARA PÉREZ ARROYAVE; todo ello, se repite, de acuerdo a las precisiones y avances que en el proceso de Intervención Psicoterapéutico determinen los profesionales del área, los que finalmente contarán con los elementos de juicio para señalar los pormenores de la materialización de la entrega del menor a cargo de sus padrinos, Equipo Psicosocial que quedará con la obligación de dar cuenta al Despacho de los compromisos y logros obtenidos; así como de la evaluación final y determinaciones que a bien consideren, a fin de ser ratificados por el suscrito Juez y que obren, para todos los efectos legales, dentro de la corriente causa. Para tal sentido ofíciase a la Fundación de Atención a la Niñez-FAN-, para que se sirva designar el Equipo Psicosocial que abordará la tarea encomendada.

Aparte de la notificación por Estados entérese a los requeridos por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca0a57586810c7c61864edd8183bad80b4d621a75e7618412c516141fe6fcf7

Documento generado en 09/02/2022 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>